



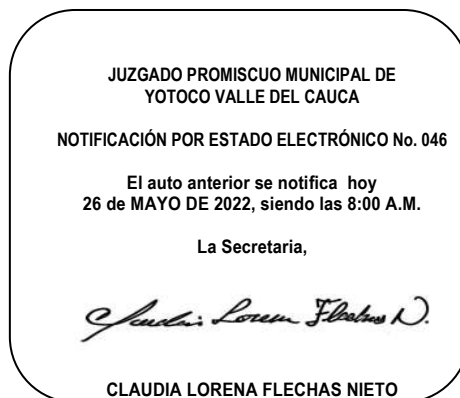
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de DESIGNACION PERMANENTE DE GUARDA DE BIENES DE MENOR Y REPRESENTACION interpuesta por CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial. Ud. proveerá.

Yotoco, 25 DE MAYO DE 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: DESIGNACION PERMANENTE DE GUARDA
DE BIENES DE MENOR Y REPRESENTACION
-Jurisdicción Voluntaria-
Demandante: CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA,
madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial.
Radicación: 7689040890012022-00142-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 010

La Sra. CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA, madre del menor J.M.R.S, mediante apoderada judicial, solicitan al juzgado la designación del señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, tío paterno del menor, como guardador de los bienes del citado menor y a ejercer su representación y así mismo pide la autorización del Juzgado para ejercerla, recibir, administrar y manejar los dineros provenientes de la sustitución pensional de sobrevivencia de su fallecida abuela paterna Sra. YOLANDA RIZO RUIZ, y para velar por su manutención, educación y crianza del menor hasta cumplir su mayoría de edad, la cual por ahora ostenta ese familiar según decisión adoptada dentro del trámite de cuidado y custodia adelantado ante la Comisaría de Familia de Yotoco, Valle, mediante la cual le fue entregado el menor al Sr. Manuel Alonso rivera Rizo , en virtud del fallecimiento del padre, del fallecimiento de la abuela paterna y declarada madre de crianza, quien hasta el momento de su fallecimiento tenía su custodia del menor y, así mismo, ante la imposibilidad de hacerlo debido a su residencia en el país de Panamá, y carencia de recursos económicos de la madre para asumir dicha custodia y cuidado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Ley 75 de 1968, en sus artículos 24 y 25 disponen que *"El juez deberá celebrar audiencias para esclarecer la situación del menor desde el punto de vista del cuidado físico que esté recibiendo, de su educación, de la moralidad del medio en que vive, y de la seguridad de sus bienes. Lo aquí establecido rige también para el caso de los menores que no hallándose bajo patria potestad ni bajo guarda, deben ser provistos de ésta a petición del defensor de menores o de otra persona"*.

Mientras que el artículo 25 de la citada Ley señala: (...) *"De las diligencias para la provisión de guardas legítima y dativa de menores conocerán los jueces de menores. En la designación de guardador dativo que éstos deban hacer, preferirán a la persona o personas que indique el defensor de menores*.

Además, conforme al numeral 6º del artículo 17 del CGP, concordado con el numeral 14 del artículo 21 ibídem y el literal a) del numeral 13 del artículo 28 ídem, este juzgado es competente para conocer del trámite solicitado.

Con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, para efectos de la constitución de la guarda legítima encuentra el Juzgado que existen unos órdenes o prelación para aquellas personas o familiares llamados a ejercer la guarda legítima, entre los cuales, conforme lo señala la citada norma, el Juez escogerá el que considere más apropiado para ejercer dicha guarda. En este caso, la demandante manifestó desconocer de la existencia de otros familiares maternos del menor y que entre los familiares paternos están el abuelo JAIME RIVERA MARTÍNEZ, quien vive en España y que desconoce de otras personas interesadas en concurrir al proceso.

Sin embargo, con fundamento en el art. 108 del CGP, se dispone el emplazamiento de aquellos familiares o personas que tengan interés de concurrir al presente proceso de designación de guarda permanente de bienes del menor J.M.R.S. identificado con T.1.112.390.850 de Yotoco, solicitado por la madre señora CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA identificada con C.C. No. 1.116.156.855 de Yotoco, Valle. Por Secretaría realícese la inscripción en el RNPE de la plataforma TYBA.

Bajo estas consideraciones jurídicas y fácticas, como la demanda y el poder reúnen los requisitos de los artículos 74 concordado con el art 251 del CGP en armonía con el art. 5º del Decreto 806 de 2020; y en los arts. 82, 83, 84 y 90 del CGP, como lo dispone el artículo 577 y 578 del CGP, se admitirá y se efectuarán los ordenamientos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la demanda e imprimirle el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 577 y siguientes del CGP, concordado con lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009, en lo pertinente.

SEGUNDO. Notificar al Ministerio Público en este Municipio representando a través del Personero de esta localidad, conforme lo dispone el artículo 579 ibídem, con traslado de la demanda y anexos, por el término de cinco días.

TERCERO. Comunicar del inicio de este trámite a la Comisaría de Familia del Municipio, con fundamento en el artículo 82, numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia concordado con el parágrafo, numeral 4º del artículo 95 ibídem¹.

1. Esta norma establece como una de las funciones del **Defensor de Familia** promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos e éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de aquellos familiares o personas que tengan interés de concurrir al presente proceso de designación de guarda permanente de bienes del menor J.M.R.S. identificado con T.1.112.390.850 de Yotoco

QUINTO: Reconocer personería para actuar, como apoderada de la parte solicitante CAROL JULIETH SERRANO DARA VIÑA, madre del menor J.M.R.S a la doctora CARMENZA TENORIO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

lugar, si el juez o notario solicita su notificación e intervención deberá darse cumplimiento en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7c4dbf7f90dfe172482eb3c1cc9bf265db0b6b52d92eb05b173545f2c44e3**

Documento generado en 25/05/2022 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>